



Libertad y Orden
República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

Medellín, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante	Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.
Demandado	Luis Alejandro Lozano Arbeláez
Radicado	05001 40 03 013 2016 00131 01
Procedencia	Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Medellín
Auto I. No.	2688 V
Decisión	Confirma

I. INTRODUCCIÓN

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada - incidentista, frente al auto de 9 de septiembre de 2019, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, mediante el cual negó la solicitud de nulidad por indebida notificación del mandamiento de pago (cfr.fl.243-248).

II. ANTECEDENTES

1. Hechos, actuaciones y recursos.

Actuando por intermedio de apoderada judicial, el demandado Luis Alejandro Lozano Arbeláez presentó solicitud de nulidad procesal *a partir del auto que admitió la demanda por las causales contempladas en el artículo 133 del CGP; particularmente, invocó la causal contenida en la regla 8ª, esto es, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...).*

Los fundamentos de orden fáctico para impetrar la solicitud en cuestión fueron los siguientes:

- Que entre las partes existieron relaciones comerciales y que, según la entidad financiera demandante, el demandado incurrió en mora de sus obligaciones lo que dio origen a este proceso.
- Que los inmuebles objeto de garantía real (apartamento y parqueadero) están ubicados en la dirección: Carrera 82 No. 9 A Sur – 28, apartamento 302 del Conjunto Residencial Atavanza P.H. de Medellín, con matrícula inmobiliaria No. 001-1044537 y 001-1044610, dirección en la que el demandante realizaba la notificación de la demanda, aunque sabía que el demandado no residía allí y que este no era su domicilio.
- Que la demanda fue supuestamente notificada al demandado en la referida dirección el 6 de junio de 2016.
- Que la observación de la empresa de correspondencia "*la persona a notificar reside o laboral en esta dirección*" es contraria a la realidad del demandado, pues como lo manifiesta la administración de la Propiedad Horizontal NAKAR P.H., de Medellín "*conjunto residencial donde verdaderamente viven el demandado y su familia, esta certificación dice que el demandado en este proceso vive en esa unidad residencial desde el 07 de Septiembre de 2015, por esta razón es obvio que el demandado no vive ni vivió jamás en ese apartamento objeto de remate*".
- Que en el proceso jamás existió ningún tipo de actuación procesal por parte del demandado, vulnerándose su derecho a ejercer el contradictorio dentro del proceso; y que solamente supo de la diligencia de remate porque una oficina de asesorías jurídicas le envió una oferta para el acompañamiento jurídico en la misma; sin tener conocimiento de las demás actuaciones procesales.
- Que la demandante sabía que existía un contrato de arrendamiento entre la señora Leidy Viviana López Naranjo y el demandado, y que aquella ocupa el inmueble desde el año 2014; además, que desde la diligencia de secuestro el valor de los cánones de arrendamiento se ha venido consignando a órdenes del juzgado, situación conocida por la parte demandante

Corrido el respectivo traslado, la parte ejecutante allegó pronunciamiento donde señaló que el trámite de la notificación se adelantó en la Carrera 82 No. 9A Sur – 28, apartamento 302, Urbanización Atavanza P.H. de Medellín, y que la empresa de mensajería certificó que "*por manifestación de quien recibe, el destinatario resido o labora allí en la dirección indicada*". En este sentido, señaló que las notificaciones fueron recibidas por dos porteros diferentes quienes aseguraron conocer y dieron cuenta del demandado.

Por otra parte, señaló que la dirección en la que fue notificado el señor Lozano Arbeláez es la del inmueble que sirve de garantía, y que el ejecutado pretende fabricar su propia prueba aportando una certificación de la copropiedad donde vive. Así, argumentó que la dirección avisada en este escrito no fue informada de manera oportuna como dirección para notificación alterna, subsidiaria o principal a la que notificó; además, que la empresa de servicio postal certificó que las personas que recibieron las comunicaciones, dijeron conocer al demandado.

Mediante auto de 9 de septiembre de 2019, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Medellín denegó la solicitud de nulidad en cuestión, considerando que, tanto la citación para notificación personal entregada el 10 de junio de 2016 y la notificación por aviso remitida el 8 de julio de 2016, fueron enviadas a la "CRA 82 9 A SUR 28 INT 302" de Medellín, entregada la primera con la anotación "*el destinatario reside o labora en la dirección indicada SI*", y la segunda con constancia de entrega No. 0751134 con la debida identificación del portero que recibió.

Asimismo, señaló que conforme a las matrículas inmobiliarias No. 001-1044610 y 001-1044537, la dirección que aparece consignada es la Carrera 82 9A Sur – 28, Urb. Conj R/Cial Atavanza P.H., y como propietario aparece Luis Alejandro Lozano Arbeláez; de lo que se evidencia que la notificación fue enviada a una dirección que correspondía a la que se encontraba en una pieza del expediente (Certificado de Libertad y Tradición de los inmuebles).

Conforme a lo anterior, el *a quo* argumentó encontrar que, la dirección en la que podía ser localizado el dueño de los inmuebles no era otra diferente a la que aparece en dicho certificado, mismo que estaba a disposición de los interesados en la notificación y del mismo funcionario judicial desde la presentación de la demanda. De otro lado, también señaló que, teniendo en cuenta la naturaleza del documento, es evidente que era la dirección del domicilio oficial y razonable del demandado, y que con razón debió acudirse a ella ante la ausencia de este durante el desarrollo del proceso, máxime teniendo en cuenta que en la Escritura Pública No. 17.021 de 16 de diciembre de 2021, mediante la cual se constituyó la garantía hipotecaria, el demandado plasmó una dirección y en la solicitud de nulidad otra.

De otro lado, señaló que el argumento planteado por el incidentista en cuanto al no conocimiento de la existencia del proceso, riñe con las reglas de la experiencia, en tanto los hechos llevan a concluir que sí conoció del mismo, puesto que no se entiende que el deudor de una obligación garantizada por una hipoteca incumpla con su deber de pagar las cuotas a las que se comprometió y luego alegue que desconocía el proceso, cuando el 17 de marzo de 2016 le fue embargado el inmueble y el 22 de septiembre de 2017 la Inspección Segunda Especializada de Medellín informó la fecha de la diligencia de secuestro.

Frente a esta decisión fue interpuesto el recurso de reposición y en subsidio el de apelación. El recurso horizontal fue resuelto por providencia de 25 de febrero de 2020, de forma desfavorable por el *a quo*, decidiendo no reponer el auto recurrido (fechado el 9 de septiembre de 2019), y habiendo decidido no conceder el recurso de apelación por tratarse de un proceso de única instancia, según argumentó.

Posteriormente, en auto de 29 de julio de 2020 (cfr.fl.282 del copiado) ante el recurso de queja presentado por la apoderada del incidentista, el juzgado de instancia concedió el recurso de apelación impetrado, al advertir que el presente proceso es de menor cuantía, según lo señalado en el mandamiento de pago. En consecuencia, concedió el recurso vertical en el efecto devolutivo, otorgándole a la apelante el término de cinco (5)

días para que aportara las respectivas expensas necesarias para la reproducción del expediente a partir de la solicitud de nulidad.

En auto de 29 de enero de 2021 (cfr.fl.289 del copiado) el recurso en cuestión fue declarado desierto ante la ausencia del suministro de las referidas expensas por la parte apelante. No obstante, por auto de 12 de marzo de 2021 (cfr.fl.290 del copiado) se dejó sin efecto la referida providencia de 29 de enero, pues advirtió el juzgado de primera instancia que la parte incidentista había solicitado por medio de correo electrónico cita presencial para que *se le explicara como aportar las expensas, correos que no pudieron ser atendidos por razón de la Pandemia y el aforo que se establecía para el ingreso a las sedes*. En consecuencia, se dispuso correr nuevamente traslado para que las expensas fueran aportadas para surtir el recurso, lo que en efecto acaeció el 26 de abril de 2021.

2. Del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuestos.

Al efecto, la parte incidentista señaló que no existió una correcta notificación; que esta deberá surtirse en el domicilio del demandado y que en el caso concreto ninguna se surtió en debida forma; que el hecho que el demandado sea propietario de un apartamento no quiere decir que viva o labore allí, y que no se emplearon las otras herramientas tecnológicas habilitadas por el Código General del Proceso para llevar a cabo la notificación.

De otro lado, cuestionó el argumento planteado por el Despacho frente a la realización de la diligencia de secuestro, pues la profesional del Derecho que asistió a la misma lo hizo contratada por la arrendataria del inmueble objeto de la garantía real, la que es diferente a la que promovió la nulidad. Asimismo, atacó lo argumentado frente a que la inscripción de la demanda es una especie de notificación, pues ello no tiene ningún sentido, porque sería tanto como afirmar que con la inscripción de un embargo en la oficina de registro de instrumentos públicos se entiende notificado el demandado en calidad de propietario y no existiría la necesidad de realizar ninguna otra notificación.

III. CONSIDERACIONES

1. De la nulidad.

Es el “[...] estado de anormalidad del acto procesal, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos, o en vicios existentes sobre ellos, que potencialmente lo coloca en situación de ser declarado judicialmente inválido”¹, gobernada por parámetros tales como: especificidad, trascendencia, protección y convalidación ².

Nuestro ordenamiento jurídico procesal tratando de implementar un sistema taxativo o específico de nulidades, enlistó en el artículo 133 del CGP, los defectos o vicios que pueden dar lugar a la declaratoria de nulidad de todo o parte del proceso.

Los requisitos para invocar la nulidad procesal se encuentran descritos en el artículo 135 *íb*, como son: i) no haber generado la nulidad ni haber dejado de alegarla como excepción previa; ii) existencia de un interés para proponerla, expresando la causal que se invoca y los hechos en que se fundamenta; iii) para alegarse otra nulidad debe tratarse de hechos posteriores; iv) la obligación de que la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, solo pueda ser alegarla por la persona afectada.

2. Del caso concreto.

En el caso concreto, la parte ejecutada considera que la notificación del mandamiento de pago no se realizó en debida forma, bajo el argumento consistente en que *la entidad demandante sabía que el demandado no vivía ni residía allí y mucho menos que este era su domicilio*, esto es, en la dirección a la que fueron enviadas tanto la citación para notificación personal como la notificación por aviso.

¹ MAURINO, Alberto Luis. Nulidades Procésales. Segunda edición actualizada y ampliada. Editorial Astrea, Ciudad de Buenos Aires, Argentina, año 2001. Pág. 19.

² Sentencia del 4 de mayo de 2005, expediente No. 10996, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente: Jaime A. Arrubla Paucar.

Confrontado el expediente, el Despacho advierte que, en el acápite de notificaciones del escrito de demanda, se advirtió para efectos de notificaciones al demandado la dirección: Carrera 82 Nro. 9 A Sur – 28, Interior 302 (Dirección Catastral) del Municipio de Medellín.

Luego, revisada la Escritura Pública No. 17.021 de 16 de diciembre de 2014, otorgada en la Notaría Quince de Medellín, particularmente el numeral 1° del Acto No. 4 contenido en ella, mediante la cual el demandado, Luis Alejandro Lozano Arbeláez, constituyó hipoteca a favor de la parte ejecutante, Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., se tiene que el aquí demandado constituyó hipoteca sobre el Apartamento No. 302, primer piso (etapa 3) parqueadero No. 207, de la carrera 82 No. 9A Sur – 28 y torre 7 – cuarto útil, No. 241, inmueble(s) que de conformidad con el reglamento de propiedad horizontal se describen así: Torre 1 (Apartamento No. 302, de la **Carrera 82 No. 9A Sur – 28.** Tal dirección entonces corresponde sin lugar a dudas con la señalada en el acápite de notificaciones de la demanda.

De cara a lo anterior, conviene recordar que el artículo 82-10 del CGP, contentivo de los requisitos de la demanda, tiene como tal El lugar, la dirección física y electrónica que tenga o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. Luego, el artículo 291 del CGP, numeral 3°, establece que la comunicación remitida a quien deba ser notificado **deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.**

Por tanto, como de manera anticipada fue reseñado, resulta claro y sin lugar a equivocación alguna que la dirección Carrera 82 Nro. 9 A Sur – 28, Interior 302 de Medellín, fue informada al juez de conocimiento desde la presentación de la demanda como aquella en la que el demandado recibiría notificaciones.

A ese propósito, se destaca que, en modo alguno la dirección de domicilio o de residencia son equivalentes al lugar en el que se recibirán las notificaciones o, mejor sea dicho, no quiere decir que el lugar para recibir notificaciones sea obligatoriamente el lugar donde se reside o donde se encuentra el domicilio de quien debe ser notificado.

Frente a tal argumento, conviene reseñar lo señalado por la honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en auto de 27 de octubre de 2016³ al resolver un conflicto de competencia suscitado en el entendimiento de dos autoridades judiciales frente al lugar de domicilio del demandado y el lugar en el que recibía enteramiento. Así, el Alto Tribunal sostuvo que, *reiteradamente la Corte ha enseñado que uno puede ser el domicilio de una persona y otro el sitio para enterarla de los asuntos judiciales.*

Y siguiendo tal línea argumentativa citó la decisión CSJ AC de 3 de mayo de 2011, Rad. 2011-00518-00, reiterado en CSJ AC de 19 de enero de 2016, Rad. 2015-2700-00, en los siguientes términos:

(...) Fulge equivocado el razonamiento de la funcionaria judicial cuando confunde la noción de lugar para recibir notificaciones con el concepto de domicilio, atributo de la personalidad, y además, factor legal de competencia. Al respecto la Corporación ha señalado: “Menester es recordar, una vez más, cómo no puede confundirse el domicilio de las partes, que el numeral segundo del artículo 75 ibídem establece como presupuesto de todo libelo, con el lugar donde ellas han de recibir notificaciones personales, a que se refiere el mismo precepto en el numeral 11, con mayor razón siendo que aquél, a términos del artículo 76 del Código Civil, consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, en tanto que éste tiene un marcado talante procesal imposible de asemejar con el aludido atributo de la personalidad.

Así las cosas, se advierte sin peso la pretendida declaratoria de nulidad soportada en la certificación expedida por la administradora de la propiedad horizontal *EDIFICIO NAKAR*, en los términos que “*En calidad de representante legal del conjunto residencial EDIFICIO NAKAR, informo que el señor LUIS ALEJANDRO LOZANO ARBELAEZ VIVEN EN EL*

³ Corte Suprema de Justicia. AC7310-2016. Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-01688-00. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

APARTAMENTO 1401 desde el 07 de Septiembre del año 2015..." pues, se insiste, no existe fundamento legal para que el lugar de domicilio y el lugar para recibir notificaciones deban coincidir; por el contrario, el estatuto procesal habilita el entendimiento contrario.

Bajo el anterior escenario resulta procedente analizar las notificaciones surtidas al interior del presente trámite. En efecto, a folio 77 y siguientes del copiado reposa memorial con el que se aportó copia de la citación remitida al señor Luis Alejandro Lozano Arbeláez a la "*Carrera 82 9 A SUR 28 INT 302*" de Medellín, donde se le hace saber la información del proceso radicado 2016-00131 del Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y se le conmina para que allí comparezca dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, con el fin de notificarle personalmente la providencia de 29 de febrero de 2016, la cual corresponde a la fecha en la cual se libró el mandamiento de pago (cfr.fl.66 del copiado).

Luego, a folio 79 obra la respectiva constancia de entrega expedida por la correspondiente empresa de servicio postal, coincidiendo según su cotejo con la plasmada en el aludido citatorio (941092370), evidenciándose, además, que esta tuvo lugar el 10 de junio de 2016 con la información de entrega: "*Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada SI*".

Por tanto, advierte este Despacho el cumplimiento de los requisitos formales que debe satisfacer la citación para notificación personal, conforme lo prevé el numeral 3º del artículo 291 del CGP.

Ahora, como quiera que el demandado no acudió a recibir la notificación personal, la parte ejecutante gestionó la notificación por aviso, la cual fuera enviada el 7 de julio de 2016, esto es, superado el término de 5 días con el que inicialmente contaba el demandado para acudir al acto de enteramiento de forma personal.

En el aviso en cuestión debidamente cotejado (941094426) se le informa la radicación del proceso, las partes, el juzgado de conocimiento, el

término en el que se entendería surtida la notificación por aviso; además, según los documentos aportados, se advierte que con la misma se acompañó copia del mandamiento de pago y de la demanda. Según la certificación expedida por la empresa de mensajería, el aviso fue recibido el 8 de julio de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, se tiene que al demandado le fue debidamente notificado por aviso el mandamiento de pago librado en el presente proceso ejecutivo, en tanto fueron cumplidas las formalidades establecidas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En tal razón, al haberse establecido que la notificación efectuada al demandado del mandamiento de pago de 29 de febrero de 2016 librado a instancia del Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., cumplió con las formalidades y por tanto se llevó a cabo en legal forma, se impone confirmar la decisión de primera instancia.

3. Conclusión.

Lo anterior pone de presente que en el proceso no se ha incurrido en la causal de nulidad invocada, razón por la que se confirmará la providencia apelada por el demandado, condenándolo al pago de costas y agencias en derecho causadas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Medellín,**

IV. RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto impugnado de fecha, naturaleza y contenido reseñados.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo del demandado. Como agencias en derecho se fija la suma de doscientos cincuenta mil pesos M.L. (\$250.000).

TERCERO: Ejecutoriado el presenta auto, por la oficina de Ejecución Civil del Circuito de Medellín, remítase el presente expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ